

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°161/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1456

SANTIAGO, 18 de agosto de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°161, de fecha 21 de agosto de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar” (en adelante “RCA N°161/2015”), cuya titularidad corresponde a Copiapó Energía Solar SpA.

4° Al efecto, el proyecto consiste en la construcción y operación de una planta híbrida de aprovechamiento de energía solar, consistente en dos unidades termosolares con tecnología de concentración solar de torre central cuya potencia instalada corresponde a 120 MW nominales cada una. Junto a las unidades, se proyecta una central generadora fotovoltaica de 150 MW AC. El proyecto se conectará al Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, “SEN”), a través de la subestación Carrera Pinto, para la posterior distribución de la energía eléctrica generada.

5° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°161/2015 fue notificada a su titular con fecha 21 de agosto de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, es el día 21 de agosto de 2020.

6° Que, al efecto, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°22/2015, señala que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución es *“el inicio para la construcción es la apertura del camino de acceso al predio, la que se estima para el segundo semestre del 2015”*.

7° En este contexto, con fecha 20 de julio de 2020, el titular ingresó una presentación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó tener por acreditado el inicio de ejecución de su proyecto, adjuntando una serie de documentos.

8° Pues bien, para realizar el análisis de caducidad, la regla general es que se verifique la realización del acto, gestión y faena mínima establecida como hito de inicio en la RCA, esto es lo citado en el considerando 6º de esta resolución, por lo tanto, se verificará si las gestiones y actos informados por el titular, permiten acreditar la realización de gestiones conducentes a desarrollar el hito de inicio descrito y, en consecuencia, definir si la ejecución de su proyecto se realiza en forma sistemática, permanente e ininterrumpida.

9° Que, respecto a los antecedentes informados por el titular, son relevantes para el análisis de la vigencia de la RCA N°161/2015, los siguientes:

- i) Decreto N°198, del Ministerio de Bienes Nacionales, el cual adjudica la Concesión de Uso Oneroso “Llano de Varas” a Copiapó Energía Solar SpA.
- ii) Acta de Recepción y apertura de ofertas de la licitación pública para la concesión de inmuebles fiscales ubicados en las regiones de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, de fecha 21 de abril de 2020.
- iii) Decreto N°21, de fecha 30 de enero de 2020, que aprueba las bases administrativas y sus anexos y autoriza licitación pública para adjudicar en concesión de uso oneroso inmuebles fiscales, para el desarrollo de proyectos de energías renovables no convencionales en la región de Atacama.
- iv) Ordinario N°2448, de fecha 22 de agosto de 2019, en que notifica la aprobación de la solicitud de constitución de la servidumbre eléctrica.

- v) Resolución Exenta N°259, de fecha 16 de junio 2020 que otorga permiso de ocupación oneroso en favor de Copiapó Energía Solar SpA.
- vi) Carta de fecha 22 de abril de 2020 de Copiapó Energía Solar SpA, al Ministerio de Bienes nacionales solicitando permiso de ocupación para iniciar obras de acceso al proyecto fotovoltaico Copiapó Energía Solar.
- vii) Formulario de aprobación de solicitud de conexión.
- viii) Estudio pre-operativo de capacidad de barra parque fotovoltaico Copiapó Solar de fecha 10 de enero de 2020.
- ix) Estudio pre-operativo de flujo de potencia parque fotovoltaico Copiapó Solar, de fecha 3 de enero de 2020.
- x) Ingreso de la solicitud de factibilidad de empalme dirigido a la dirección de vialidad.
- xi) Contrato de prestación de servicios entre sociedad de ingeniería de proyectos y obras limitadas y Copiapó Energía Solar SpA, de fecha 13 de enero de 2020.
- xii) Carta de fecha 17 de junio de 2020, de Copiapó Energía Solar SpA a la Dirección de Vialidad de Atacama, complementando solicitud de factibilidad de acceso a Ruta C-857, Comuna de Copiapó, región de Atacama, ingresada con fecha 25 de mayo de 2020.
- xiii) Carta de fecha 8 de julio de 2020, de Copiapó Energía Solar SpA a Vecchiola Ingeniería y Construcción S.A., informando la adjudicación de la licitación privada de camino de acceso interior a Planta Copiapó Energía Solar SpA.
- xiv) Informe de proyecto de acceso en ruta C-857 KM.2.400 Planta Copiapó Energía Solar, Copiapó, región de Atacama, abril 2020.
- xv) Catastro de concesiones mineras en el área de interés del mes de mayo de Servicios Técnicos para la Minería S.A., para Copiapó Energía Solar SpA.
- xvi) Catastro de concesiones mineras en el área de interés del mes de abril de Servicios Técnicos para la Minería S.A., para Copiapó Energía Solar SpA.
- xvii) Comprobante de pago de las concesiones mineras ubicadas en la zona.

10° Que, los actos (i), (ii), (iii), (v) y (vi) permiten al titular asegurar la disponibilidad del inmueble en que se emplazará el proyecto, además de dar cuenta de la intención seria de ejecutar el mismo, en forma material, debido a que se encuentra pendiente de firma el contrato concesional lo cual corresponde a una gestión administrativa de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales. Lo anterior, coincide con lo dispuesto en el punto considerativo 4.2 de la RCA N°161/2015, que describe la ubicación del proyecto indicando que *"El proyecto se emplaza en el Llano de Varas"*. En virtud de ello, se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto.

11° Que, respecto a la habilitación de accesos terrestres al proyecto, el titular adjunta el documento señalado en (iv), (xii), (xiii) y (xiv), correspondiente a la constitución de una servidumbre eléctrica. Al efecto, dicha gestión se considera útil a efectos de ejecutar en forma material el hito de inicio del proyecto, que corresponde a la apertura del camino de acceso al predio, señalado en el punto considerativo 4.1 de la RCA N°161/2015.

12° En cuanto a la interconexión, el titular adjunta los antecedentes señalados en (vii), (viii), (ix) y (x), en los cuales se da cuenta de las gestiones asociadas a la conexión del proyecto al SEN, y la conexión a la subestación Carrera Pinto, y que posibilita la construcción de la línea de transmisión eléctrica, sumado a la servidumbre eléctrica señalada en el punto anterior. De esta manera, existe la viabilidad técnica requerida para la construcción y operación del proyecto, señalada en el punto 4.3.1 y 4.3.2 de la RCA N°161/2015, en

la cual se describe la fase de construcción y operación del proyecto, y se refiere al proceso de generación de electricidad mediante el sistema generador e inversor de potencia, sumados a los módulos fotovoltaicos que constituyen la planta solar por lo cual, dicho acto constituye una gestión útil para efectos de transportar la energía que generará el proyecto durante la fase de operación.

13° Que, los documentos señalados en (xv), (xvi) y (xvii) relacionados con las diecisiete concesiones mineras constituidas en el lugar de emplazamiento del proyecto, cuya propiedad corresponde al titular, dan cuenta de la disponibilidad del terreno para desarrollar las obras materiales y posterior operación del mismo.

14° Que, respecto a si las gestiones informadas, son suficientes para entender si la ejecución del proyecto es sistemática, permanente e ininterrumpida, lo siguiente:

a) Que, las gestiones son sistemáticas dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno y acceso al mismo, en el cual se desarrollará el proyecto y, por ende, dando cuenta de la inminente instalación de faenas. De igual forma, se han tramitado los actos relativos a la disponibilidad de la conexión eléctrica con la debida anticipación que amerita una eventual operación del proyecto.

b) Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que aquéllas son sostenidas en el tiempo, como por ejemplo, las gestiones asociadas a la interconexión, los estudios relacionados con las concesiones mineras de propiedad del titular y aquellas que potencialmente puede adquirir, dando cuenta de la disposición cierta del terreno, necesario para la ubicación e instalación de módulos fotovoltaicos, todas necesarias para iniciar la fase de construcción.

c) Que, las gestiones informadas dan cuenta sobre la ejecución permanente del proyecto, ya que se informan gestiones destinadas a obtener su financiamiento y contratación de estudios para su implementación.

15° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA establece como hito de inicio.**

16° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°161, de fecha 21 de agosto de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad actual corresponde actualmente a Copiapó Energía Solar SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental

favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 15° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental llevado a cabo. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

Junto con lo anterior, recordar al titular que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1518, de 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente, informando el inicio de la fase de construcción del proyecto cuando así ocurra.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Juan Francisco Richards Ovalle, representante legal de Copiapó Energía Solar SpA., con domicilio en Santo Domingo N°1061, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. Correo electrónico: jfrichards@gasco.cl
- Sr. Matías Montoya, con domicilio en avenida Isidora Goyenechea N°2939, piso 10, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago. Correo electrónico: mmontoya@bye.cl
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl; romina.tobar@sea.gob.cl.

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°17.666/2020

